

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PUBLICO  
Orrego Luco 0153-Fono 3341854  
Providencia  
acoronas@notaria-avello.cl

REPERTORIO:17855-2010

CONTRATO DE PERMANENCIA

ASOCIACIÓN DE CANALISTAS SOCIEDAD DEL CANAL DE

MAIPO

Y

UNIVERSIDAD DE CHILE

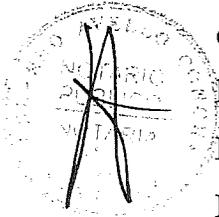


En Santiago de Chile, a veintiocho de Septiembre de dos mil diez, ante mí, **EDUARDO AVELLO CONCHA**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, Santiago, comparecen: Por una parte **ASOCIACIÓN DE CANALISTAS SOCIEDAD DEL CANAL DE MAIPO**, entidad constituida y vigente conforme a las leyes de la República de Chile, rol único tributario número setenta millones nueve mil cuatrocientos diez guión tres, representada, según se acreditará, por don **Pablo José Pérez Cruz**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad número seis millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos treinta y dos guión cero, y por don **Alejandro Paul Gómez Vidal**, chileno, casado, ingeniero civil electricista, cédula nacional de identidad número seis millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete guión cero, todos domiciliados para estos efectos en Nueva de Lyon número cero setenta y dos, Oficina mil cuatrocientos uno, comuna de Providencia, Santiago, en adelante "**SCM**", y por la otra, **UNIVERSIDAD DE CHILE**, entidad constituida y vigente conforme a las leyes de la República de Chile, rol único tributario número sesenta millones novecientos diez mil guión uno,



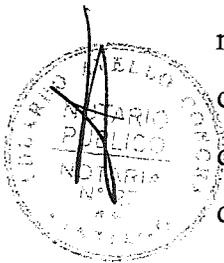
representada, según se acreditará por don **Luis Antonio Lizana Malinconi**, chileno, soltero, ingeniero agrónomo, cédula nacional de identidad número cuatro millones diecisiete mil trescientos setenta y seis guión cinco, todos domiciliados para estos efectos en Santa Rosa número once mil trescientos quince, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante, el “*Usuario*”; las personas naturales comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas y exponen: **PRIMERO: Antecedentes. Uno. (a)** SCM, en su calidad de Asociación de Canalistas, administra una red de canales derivados del Río Maipo, dentro de la Región Metropolitana, con el objeto de captar las aguas, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para el aprovechamiento de las aguas derivadas de la red de canales asociados a SCM. Dicha red de canales está conformada por los siguientes canales: (i) Canal San Carlos Tronco, desde Bocatoma La Obra a Bocatoma San Carlos Viejo, de una longitud de siete coma un kilómetros; (ii) Canal San Carlos Nuevo, desde el Complejo Florida hasta el Río Mapocho, de una longitud de dieciséis coma siete kilómetros; (iii) Canal San Carlos Viejo, desde la Bocatoma San Carlos Viejo al Complejo Florida, de una longitud de seis coma cinco kilómetros; (iv) Canal Eyzaguirre, de una longitud de catorce coma dos kilómetros; (v) Canal Florida, de una longitud de ocho coma ocho kilómetros; (vi) Canal Perdices, de una longitud de veintidós coma dos kilómetros; (vii) Canal La Punta, de una longitud de diecinueve coma nueve kilómetros (BT a Tc Noviciado); (viii) Canal Pinto Solar, de una longitud de siete coma dos kilómetros; (ix) Canal La Pólvora, de una longitud de cuatro coma un kilómetros; (x) Canal San Miguel, de una longitud de doce coma seis kilómetros; (xi) Tronco San Francisco, de una longitud de cinco coma ocho kilómetros desde Bocatoma hasta Vicuña Mackenna; (xii) Canal San Joaquín, de una longitud de diez coma tres kilómetros; (xiii) Canal Cisterna, de una longitud de ocho coma seis

kilómetros; (xiv) Canal Valledor, de una longitud de ocho coma cuatro kilómetros; (xv) Canal San Isidro, de una longitud de cinco coma siete kilómetros; (xvi) Canal San Bernardo, de una longitud de seis coma cuatro kilómetros; (xvii) Canal Purísima, de una longitud de dos coma dos kilómetros; (xviii) Canal La Castrina, de una longitud de seis kilómetros; (xix) Canal Rulano, de una longitud de cuatro kilómetros; (xx) Canal San José, de una longitud de ocho coma dos kilómetros; (xxi) Canal Mena, de una longitud de dos coma siete kilómetros; (xxii) Canal Pinto, de una longitud de tres coma ocho kilómetros; (xxiii) Canal San Pedro, de una longitud de once coma tres kilómetros; (xxiv) Canal San Diego, de una longitud de siete coma cinco kilómetros; (xxv) Canal Quilicura, de una longitud de seis kilómetros; (xxvi) Canal Romeral, de una longitud de uno coma nueve kilómetros; (xxvii) Canal Lo Boza, de una longitud de uno coma siete kilómetros; (xxviii) Com. De la Vega, de una longitud de dos coma seis kilómetros; (xxix) Canal San Carlos-San Francisco, de una longitud de cero coma nueve kilómetros; (xxx) Canal San Carlos-Eyzaguirre, de una longitud de uno coma tres kilómetros; (xxxi) Canal Lo Echevers, de una longitud de cero coma cinco kilómetros; (xxxii) Canal Lepanto, de una longitud de tres kilómetros; (xxxiii) Canal Departamental, de una longitud de cero coma cuatro kilómetros; (xxxiv) Canal Noviciado, de una longitud de tres coma seis kilómetros; (xxxv) Canal Cooperativa Pudahuel, de una longitud de uno coma cuatro kilómetros; (xxxvi) Marco número uno Canal San Francisco, de una longitud de cuatro kilómetros; (xxxvii) Marco número dos Canal San Francisco, de una longitud de ocho kilómetros; (xxxviii) Marco número tres Canal San Francisco, de una longitud de uno coma tres kilómetros; (xxxix) Marco número cuatro Canal San Francisco, de una longitud de uno coma dos kilómetros; (xl) Canal Rama San Francisco, de una longitud de seis coma nueve kilómetros (Vicuña Mackenna a C. Valledor); (xli) Canal Ochagavía, de una longitud de ocho coma ocho kilómetros; y (xlii) Canal El Carmen, de una longitud



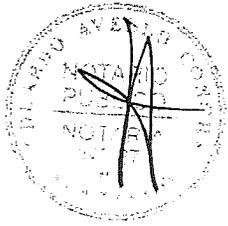
de veintiséis coma siete kilómetros. La red de canales descrita anteriormente tiene una longitud total de doscientos noventa y tres coma seis kilómetros, en adelante la “*Red de Canales*”; (b) El Usuario es dueño de los derechos de aprovechamiento de agua consistentes o equivalentes en: i) dieciséis regadores y cinco décimas de regador del Canal de Maipo, que corresponden al Fundo “La Carmelina”, situado en la comuna de La Granja del departamento Pedro Aguirre Cerda, predio que está formado por dos porciones: La primera, denominada propiamente La Carmelina, y la segunda que formaba parte del Fundo El Rosal; ii) cuatro regadores y un regador del Canal de Maipo, que corresponden, respectivamente, a la porción formada por una parte de la Chacra Santa Sofía del Rosal, ubicada en la comuna de La Granja, y los potreros cinco y seis que formaron parte de la misma Chacra Santa Sofía del Rosal. Dichos derechos de aprovechamiento de aguas recién singularizados son equivalentes a veintiún regadores y cinco décimas de regador inscritos en SCM y se ejercen en la Red de Canales, en adelante también los “*Derechos de Agua del Usuario*”. Los derechos de aprovechamiento de aguas singularizados en i) se encuentran inscritos a fojas quince vuelta número diecinueve del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto correspondiente al año mil novecientos sesenta y seis. Fueron adquiridos por tradición a la que sirvió de título la compraventa efectuada a doña Edelmira Plaza Cerda, en el precio de novecientos sesenta y ocho mil doscientos cuatro escudos, valor que queda determinado por el precio de cuatro mil escudos que se asigna a cada hectárea, siendo la superficie total del predio de doscientos cuarenta y dos coma cero cincuenta y una hectáreas, según consta de la escritura pública de fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco otorgada ante el Notario de Santiago don Demetrio Gutiérrez. Los derechos de aprovechamiento de aguas singularizados en ii) se encuentran inscritos a fojas doscientos siete número ciento noventa y siete del Registro de Propiedad de Aguas del

Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto correspondiente al año mil novecientos sesenta y siete. Fueron adquiridos por tradición a la que sirvió de título la compraventa efectuada a don Sergio Marchant Lyon. El precio de compra del primer predio y de sus aguas fue la suma de trescientos ochenta mil escudos, y el del segundo predio y de sus aguas fue la suma de dieciocho mil escudos, según consta de la escritura pública de fecha doce de Junio de mil novecientos sesenta y siete otorgada ante el Notario de Santiago don Demetrio Gutiérrez. **Dos.** En conformidad con sus estatutos, SCM tiene el derecho al uso como fuerza motriz de las aguas que se transportan por los acueductos que tengan la calidad de canal tronco comprendidos en la Red de Canales, en adelante el "***Derecho al Uso como Fuerza Motriz de las Aguas***", derecho que ejerce con ocasión del desarrollo del negocio de generación de energía eléctrica que explota mediante las centrales hidroeléctricas indicadas en el número Tres siguiente de esta cláusula. **Tres.** En efecto, SCM es dueña de la central hidroeléctrica de pasada denominada "***Central Florida***" de veintiocho coma cinco MW, y de la "***Central El Rincón***", de cero coma tres MW, las que en su conjunto conforman el denominado "***Complejo Hidroeléctrico Florida***". El complejo hidroeléctrico antes indicado es alimentado por caudales conducidos por el Canal Florida derivado del Canal San Carlos. El caudal generable por el Complejo Hidroeléctrico Florida, alcanza a treinta y un metros cúbicos por segundo, aproximadamente, los cuales provienen de derechos de agua captados desde el Río Maipo. Los recursos hidráulicos que se utilizan en el Complejo Hidroeléctrico Florida son captados en la bocatoma San Carlos ubicada en el sector Las Vertientes de San José de Maipo y conducidos por cinco coma veintitrés kilómetros a través del canal San Carlos hasta la bocatoma de Puente Negro, ubicada en la localidad de Casas Viejas, comuna de Puente Alto. A su vez, en el sector de Casas Viejas de Puente Alto se deriva el canal de aducción que alimenta la denominada "***Central Eyzaguirre***", también de propiedad de SCM, que



mantiene operativa una unidad generadora de dos MW. **Cuatro.** Las centrales hidroeléctricas Central Florida, Central El Rincón y Central Eyzaguirre se denominarán en conjunto las “*Centrales*”. **Cinco.** Si el caudal correspondiente a los Derechos de Agua del Usuario dejara de ser transportado por la Red de Canales, producto de una solicitud formulada por el Usuario a la Dirección General de Aguas tendiente a obtener el traslado del punto de captación de su respectivo derecho de aprovechamiento de aguas a un punto de captación distinto que no permita que el caudal correspondiente al Derecho de Agua del Usuario siga siendo utilizado para la generación eléctrica en las Centrales, se causaría una merma para SCM en su Derecho al Uso como Fuerza Motriz de las Aguas, ya que la capacidad de generación de las Centrales disminuiría. Es por lo anterior que la permanencia de los Derechos de Agua del Usuario, en los términos actuales, es de la mayor importancia para SCM y la razón por la cual se suscribe el presente contrato. **SEGUNDO: Acuerdo sobre Permanencia de los Derechos de Agua del Usuario.** **Uno.** Por el presente instrumento, el Usuario, debidamente representado según se señala en la comparecencia, en su calidad de titular de los Derechos de Agua del Usuario, se obliga en favor de SCM, para quien aceptan sus representantes individualizados en la comparecencia, a: **(i)** Abstenerse de ejercitar su derecho a solicitar el traslado de los Derechos de Agua del Usuario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes del Código de Aguas, o aquél que lo modifique o reemplace; y, **(ii)** Abstenerse de renunciar a los Derechos de Agua del Usuario. **TERCERO: Contraprestación: Uno.** Como contraprestación por las obligaciones asumidas bajo el presente contrato por el Usuario, SCM se obliga a pagar anualmente la suma única y total de un mil doscientos veinticinco coma cincuenta Unidades de Fomento. **Dos.** La suma antes indicada, o la proporción de ella que correspondiere pagar si el tiempo transcurrido entre el devengo de la obligación de pago y el momento del

pago ha sido inferior a un año, se pagará por año vencido (“**periodo de pago**”), dentro de los primeros veinte días hábiles de enero de cada año de vigencia del presente contrato, y en la medida que el Usuario se encuentre a esa fecha y se haya encontrado durante todo el período inmediatamente anterior, en cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente contrato, especialmente, pero no limitado a, aquella indicada en la cláusula Segunda precedente. **Tres.** La mencionada obligación de pago nacerá cuando llegue a ser cierto que SCM ha suscrito Contratos de Permanencia con usuarios, regantes o accionistas de SCM, cuyas acciones o regadores conformen o representen un total de quinientos regadores inscritos en la Sociedad del Canal de Maipo o que, incluidos los regadores de propiedad de SCM, se asegure la permanencia dentro de la Red de Canales de los derechos de aprovechamiento de aguas que conformen o representen en su conjunto un total de quinientos regadores inscritos en la Sociedad del Canal de Maipo, lo que ocurra primero, hecho que será notificado por SCM al Usuario dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que se haya cumplido esta condición, mediante el envío de una carta certificada al domicilio del Usuario indicado en la comparecencia. Se entenderá por “**Contrato de Permanencia**” todo contrato que se suscriba entre SCM y un usuario de SCM, en virtud del cual el usuario se obligue a favor de SCM a abstenerse de ejercitar su derecho a solicitar el traslado de sus derechos de aprovechamiento de aguas a cambio de una contraprestación, de modo que como resultado de dicho contrato SCM esté en condiciones de utilizar por el tiempo estipulado en el Contrato de Permanencia dichos derechos de aprovechamiento de aguas en la generación de energía eléctrica a través de sus Centrales. **Cuatro.** Las partes acuerdan que, en el evento que nazca la obligación de pago para SCM, el Usuario podrá optar entre dos modalidades: (i) que el pago se realice en dinero en efectivo o, (ii) que el pago se efectúe mediante la realización por parte de SCM de obras tendientes a mantener o mejorar las instalaciones para el uso de los



Derechos de Aguas del Usuario o de los inmuebles a los que dichos derechos sirven para su uso o cultivo, en adelante “**las Obras**”. El Usuario deberá ejercer su opción y comunicar su decisión mediante carta certificada enviada a SCM al domicilio de la comparecencia o a aquel que SCM indique por escrito, todo ello dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del primer periodo de pago. En caso que el Usuario no comunique su decisión dentro del plazo establecido en el párrafo anterior se entenderá que opta por que el pago se realice en dinero, moneda de curso legal. Con todo, la forma de pago, una vez ejercida la opción podrá ser modificada de común acuerdo por las partes. **Cinco.** Si el pago debe ser realizado en dinero por SCM, para todos los efectos del pago de la suma anteriormente estipulada en esta cláusula, las cantidades expresadas en Unidades de Fomento se convertirán en pesos, moneda corriente nacional. Si por cualquier circunstancia no existiere en el futuro la Unidad de Fomento, este pago anual se reajustará conforme al sistema de reajustabilidad que la reemplace o, en su defecto, la suma a pagar se transformará a pesos reajustándose anualmente de acuerdo a la variación que experimente en el correspondiente período trimestral el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace o suceda. Por otra parte, los pagos anuales antes indicados podrán efectuarse, a opción de SCM: (i) en las oficinas de SCM ubicadas en Nueva de Lyon cero setenta y dos oficina mil cuatrocientos uno, comuna de Providencia, Santiago, antes de las catorce horas de cualquiera de los primeros veinte días hábiles de enero de cada año, salvo que se le notifique al Usuario otro domicilio de pago, por carta dirigida a su domicilio señalado en la comparecencia de este contrato o a aquel otro domicilio que indique el Usuario oportunamente; o bien, (ii) mediante depósito de la suma correspondiente a este derecho anual en la cuenta corriente número ciento sesenta y dos millones setecientos setenta mil ciento cuarenta y cuatro que el Usuario tiene en el Banco de Chile, o en

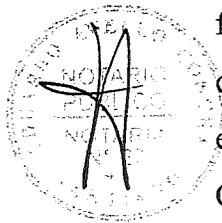
aquella otra cuenta bancaria que sea designada oportunamente por el Usuario a SCM. En este último caso, SCM deberá enviar al Usuario vía fax, al número que oportunamente este último indique, fotocopia del comprobante de depósito del pago anual, antes de las catorce horas del día en que se efectúe el pago. En todo caso, el Usuario deberá otorgar o remitir anualmente a SCM, dentro de los diez días corridos siguientes a aquel en que este último haya efectuado el pago del referido derecho, una factura correspondiente al valor del derecho anual que se haya pagado. **Seis.** Si el Usuario opta por que el pago de la obligación sea realizado mediante la ejecución de las Obras, una vez vencido el periodo de pago, la fecha de construcción de las Obras será determinado de común acuerdo por las partes dentro de los primeros veinte días hábiles de enero de cada año de vigencia del presente contrato, posteriormente a ello SCM determinará quien realizará las Obras y la forma de ejecutarlas. Sin embargo, el Usuario se hace desde ya responsable de la obtención de todos los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de las Obras. En caso que el Usuario no obtenga los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de las Obras SCM podrá solucionar su obligación mediante el pago en dinero, descontando los gastos incurridos en las Obras hasta esa fecha. **Siete.** En todo caso, el Usuario deberá otorgar o remitir anualmente a SCM, dentro de los diez días corridos siguientes a aquel en que este último haya efectuado el pago, sea en dinero o en Obras, del referido derecho, un recibo o comprobante de pago correspondiente al valor del derecho anual que se haya pagado. **CUARTO: Vigencia del Contrato. Uno.** El presente contrato entrará en vigencia a partir de la fecha de su celebración hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce. **Dos.** Sin perjuicio de lo anterior, una vez llegado el plazo de vencimiento, se entenderá automáticamente prorrogado por periodos iguales y sucesivos de un año cada uno, a no ser que cualquiera de las partes manifestare su voluntad de ponerle término, a la otra, mediante declaración escrita efectuada con a lo



menos tres meses de anticipación a la fecha de término de vigencia del presente contrato o de cualquiera de las prorrogas. Dicha declaración escrita deberá enviarse al domicilio de la otra parte señalado en la comparecencia o a aquel que SCM o el Usuario indiquen por escrito por medio de carta certificada despachada por medio de un Notario Público.

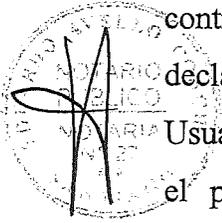
**Tres.** Una vez efectuada la declaración el contrato se entenderá terminado al vencimiento del periodo respectivo y SCM sólo deberá pagar al Usuario las sumas adeudadas o las Obras que deba ejecutar hasta dicho periodo, determinadas de la forma establecida en el número tres de la cláusula Octava del presente contrato. **QUINTO: Condición Resolutoria.** El presente contrato está sujeto a la condición resolutoria consistente en que al día treinta de septiembre de dos mil diez SCM no haya suscrito Contratos de Permanencia con usuarios, regantes o accionistas de SCM, cuyas acciones o regadores conformen o representen un total de quinientos regadores inscritos en la Sociedad del Canal de Maipo o que, incluidos los regadores de propiedad de SCM, no se asegure la permanencia dentro de la Red de Canales de los derechos de aprovechamiento de aguas que conformen o representen en su conjunto un total de quinientos regadores inscritos en la Sociedad del Canal de Maipo. En consecuencia, al cumplirse la condición recién descrita, esto es de no haberse suscrito por parte de SCM Contratos de Permanencia con usuarios, regantes o accionistas de SCM, cuyas acciones o regadores conformen o representen un total de quinientos regadores inscritos en la Sociedad del Canal de Maipo o que, incluidos los regadores de propiedad de SCM, no se asegure la permanencia dentro de la Red de Canales de los derechos de aprovechamiento de aguas que conformen o representen en su conjunto un total de quinientos regadores inscritos en la Sociedad del Canal de Maipo, al día treinta de septiembre de dos mil diez, este contrato se resolverá de pleno derecho, debiendo las partes efectuar las restituciones que sean procedentes conforme a derecho. Las partes dejan constancia que

condiciones y términos indicados en esta cláusula se establecen en el sólo beneficio de SCM, por lo que SCM podrá en cualquier momento y sin expresión de causa renunciar a uno o a todos ellos, lo que en todo caso deberá realizar por escrito. **SEXTO: Declaraciones y Garantías del Usuario y de SCM. Uno.** El Usuario declara y garantiza a favor de SCM que es dueño de los Derechos de Agua del Usuario individualizados en la cláusula Primera, Uno, (b). Asimismo declara y garantiza que los Derechos de Agua del Usuario se encuentran libres de todo gravamen, prohibición, embargo, medida precautoria, litigio, derecho preferente en favor de terceros, condición suspensiva o resolutoria, o limitación al dominio. **SÉPTIMO: Declaraciones y Garantías de las Partes. Uno.** Expresan las Partes que las declaraciones contenidas en el presente instrumento las formulan libre y espontáneamente y en perfecto conocimiento de su contenido, con el objeto de evitar discusiones posteriores, en relación con eventuales obligaciones que hubieren podido derivar entre las mismas. **Dos.** Cada uno de los representantes de las Partes declara y garantiza a la otra que: (a) actúa con poderes suficientes para representar y obligar a su mandante en todas y cada una de las obligaciones y disposiciones convenidas en este contrato; (b) este instrumento y sus disposiciones son plenamente válidas y vinculantes para las partes, y no se encuentran en conflicto con los estatutos o con los títulos de sus mandantes, ni con disposiciones legales o reglamentarias. **OCTAVO: Uno. Causales de Incumplimiento.** Las partes acuerdan que constituyen causales de incumplimiento de las obligaciones del Usuario bajo este contrato las siguientes: (a) No ejercer oportunamente todos sus derechos y acciones de conformidad a la ley, tendientes a mantener la vigencia, posesión y dominio de los Derechos de Agua del Usuario; (b) Enajenar todo o parte de los Derechos de Agua del Usuario o constituir cualquier clase de derecho real sobre ellos, que a juicio de SCM impida el cumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas para el Usuario en el presente contrato; (c) Si



el Usuario ha incurrido en falsedad u omisión maliciosa respecto de cualquiera de las declaraciones contenidas en esta escritura; y, **(d)** Si el Usuario incumpliera cualquiera de las obligaciones por él asumidas bajo el presente instrumento, especialmente, pero no limitado, a aquellas obligaciones indicadas en la cláusula Segunda de este contrato. **Dos. Causales de Término Anticipado.** Las partes acuerdan que las siguientes constituyen causales que facultan a SCM a poner término anticipado al presente contrato: **(a)** Si el Usuario es declarado en quiebra, o si incurriere en cesación de pagos; **(b)** Si por cualquier motivo se viere afectada la permanencia dentro de la Red de Canales de los Derechos de Agua del Usuario; **(c)** Si alguna de las Centrales que conforman el Complejo Hidroeléctrico Florida o la Central Eyzaguirre dejare de producir energía eléctrica por causas no imputables a SCM o si se pusiere término al contrato de arrendamiento y mandato irrevocable suscrito entre SCM y Eléctrica Puntilla S.A. por escritura pública de fecha treinta de abril de dos mil diez otorgada en la Notaria de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo; o, **(d)** Si el Usuario incurre en cualquiera de las causales de incumplimiento referidas en el numeral Uno de la presente cláusula. **Tres. Consecuencias del Término Anticipado.** Si el Usuario incurre en una causal de término anticipado del presente contrato, SCM podrá exigir el término anticipado del mismo, y ejercer los demás derechos legales que le corresponda. Las partes acuerdan expresamente que en caso de tener lugar la terminación anticipada del contrato por cualquiera de las causales indicadas en el numeral Dos, SCM deberá efectuar de todos modos los pagos al Usuario que según este contrato sean de su cargo y que se encontraren vencidos y pendientes de pago a la fecha de terminación del mismo, esto es, aquellos pagos anuales correspondientes a todos los períodos en los que el Usuario se mantuvo ininterrumpidamente en estricto cumplimiento de sus obligaciones bajo este contrato. En consecuencia, y sin perjuicio de lo establecido en el punto cuatro siguiente de la presente

cláusula, si durante un determinado año el Usuario incurre en un incumplimiento que da origen a la terminación anticipada del presente contrato, cualquiera sea la fecha en que dicho incumplimiento tenga lugar, no se devengará a su favor el pago del monto anual indicado en la cláusula Tercera de este contrato correspondiente al año en que tuvo lugar el incumplimiento. Desde ya las partes acuerdan que SCM podrá compensar lo que adeude por concepto de pagos al Usuario con las sumas que éste último le deba por cualquier concepto. **Cuatro.** Una vez ocurrida la causal SCM podrá poner término anticipado al presente contrato mediante el envío de una carta certificada al domicilio del Usuario indicado en la comparecencia. Desde la fecha de envío de la carta certificada el presente contrato se entenderá terminado de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna y sin derecho a indemnización alguna para el Usuario, perdiendo desde esa misma fecha el Usuario su derecho a recibir el pago establecido en la cláusula tercera del presente instrumento.



**NOVENO: Integridad del Contrato.** Si por cualquier causa, una o más de las estipulaciones de este instrumento fueren declaradas nulas o ineficaces, total o parcialmente, dicha declaración no afectará la validez de las demás estipulaciones de este instrumento. **DÉCIMO: Actos de SCM y/o del Usuario.** El retardo u omisión por parte de SCM y/o del Usuario en el ejercicio de cualquiera de sus respectivos derechos no podrá ser interpretado como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias en virtud de las cuales pudieron ejercerse a menos que se trate de los derechos y acciones que el Usuario deba ejercer para mantener la vigencia, posesión y dominio de los Derechos de Agua del Usuario, conforme a lo dispuesto en la cláusula Octava número Uno letra a) del presente contrato. **UNDÉCIMO: Domicilio y Solución de Controversias.** Para efectos de lo dispuesto en el presente contrato, las partes constituyen domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia. **DUODÉCIMO:**



**Facultades al portador.** Se faculta al portador de una copia autorizada de la presente escritura pública para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean procedentes en los registros competentes y conservadores respectivos, incluyendo la inscripción del presente contrato, así como para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento de la misma.

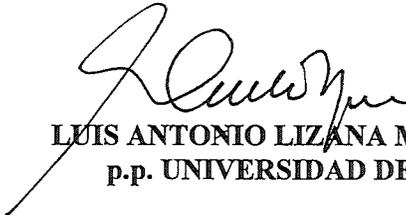
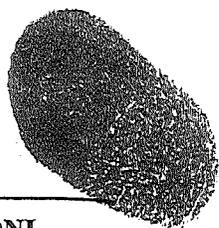
**DÉCIMO TERCERO: Facultades especiales.** Se faculta a los señores **Pablo José Pérez Cruz y Alejandro Paul Gómez Vidal** para que actuando separada ó conjuntamente, puedan corregir los errores de cita u omisión en que las partes pudieren haber incurrido en este contrato, complementar la presente escritura, si fuere necesario, con la información suficiente para individualizar los derechos de aprovechamiento de aguas y las acciones objeto del presente contrato. Los mandatarios quedan facultados especialmente para presentar una o más minutas ante el Conservador respectivo y/o otorgar o firmar las escrituras o instrumentos públicos o privados que fueren necesarios o convenientes para tal efecto.

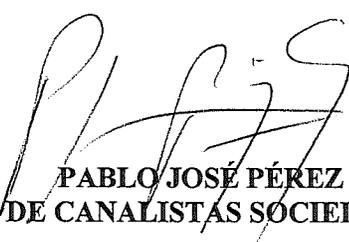
**DÉCIMO CUARTO: Gastos.** Los gastos, cargos notariales y de inscripción, como asimismo los que surjan de las escrituras públicas suplementarias que fueren menester para aclarar, rectificar o agregar a lo aquí expuesto, correrán por cuenta y cargo exclusivo de SCM.

**PERSONERÍAS.** La personería de don **Pablo José Pérez Cruz** y de don **Alejandro Paul Gómez Vidal** para representar a la **ASOCIACIÓN DE CANALISTAS SOCIEDAD DEL CANAL DE MAIPO**, consta de escritura pública de fecha veintitrés de Julio de dos mil siete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha. La personería de don **Luis Antonio Lizana Malinconi** para representar a **UNIVERSIDAD DE CHILE** consta del Decreto Universitario número dos mil quinientos cincuenta de veinticuatro de Junio de dos mil diez. Dichas personerías no se insertan por ser conocidas de las partes y del notario que autoriza. Escritura redactada conforme a minuta del Abogado don Luis Alberto

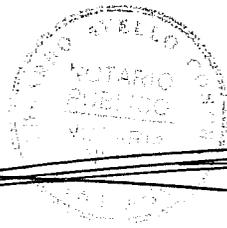
EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PUBLICO  
Orrego Luco 0153-Fono 3341854  
Providencia  
acoronas@notaria-avello.cl

Erazo. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. DOY FE. 

  
  
**LUIS ANTONIO LIZANA MALINCONI**  
p.p. UNIVERSIDAD DE CHILE

  
  
**PABLO JOSÉ PÉREZ CRUZ**  
p.p. ASOCIACIÓN DE CANALISTAS SOCIEDAD DEL CANAL DE MAIPO

  
  
**ALEJANDRO PAUL GÓMEZ VIDAL**  
p.p. ASOCIACIÓN DE CANALISTAS SOCIEDAD DEL CANAL DE MAIPO



REPERTORIO
Nº 7855-000



OT 215763



ESTA COPIA ES TESTIMONIO DEL DEL ORIGINAL

Santiago 14 OCT 2013

*[Handwritten signature]*

